

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-560/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-560/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Manuel Alberto Saavedra Chávez, ostentándose como representante propietario, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contra la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la

citada entidad federativa, en el recurso de apelación local, radicado en el expediente TEE/SSI/RAP/014/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido Revolucionario Institucional hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero.- El once de octubre de dos mil catorce, dio inicio formalmente el proceso para elegir al Gobernador, a los diputados locales por mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. Acuerdo 058/SE/27-03-2015.- El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la **convocatoria** que autoriza a los veintiocho Consejos Distritales Electorales designar “Auxiliares Electorales”, para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente.

3.- Recurso de apelación local.- Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, Manuel Alberto

Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación local, el cual fue registrado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la clave **TEE/SSI/RAP/007/2015**.

4. Sentencia en el recurso local.- El diez de abril de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del órgano jurisdiccional electoral local, dictó sentencia en el sentido de declarar el recurso de apelación **parcialmente fundado** y, por ende, **modificar** el contenido del acuerdo **058/SE/27-03-2015**, para el efecto de que se incluyera un punto de acuerdo donde el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero ordenara a través de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, la remisión en forma inmediata de la convocatoria de referencia, a los veintiocho consejos distritales electorales que integran la geografía del Estado de Guerrero, para que sean estos organismos quienes la publiquen, lleven a cabo el proceso de selección de los aspirantes y su contratación, en los términos establecidos en la convocatoria, y bajo la coordinación y supervisión del Instituto Electoral, y de los partidos políticos legalmente acreditados.

5. Acuerdo 079/SE/11-04-2015. El once de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el

acuerdo de referencia, mediante el cual modificó el diverso **058/SE/27-03-2015**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el citado recurso de apelación.

6. Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la resolución recaída al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/007/2015,¹ el trece de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JRC-531/2015**.

7. Acuerdo 105/SE/24-04-2015. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo mediante el cual modificó el diverso 079/SE/11-04-2015, para quedar en los términos siguientes: se aprueba la convocatoria mediante la que se autoriza a los veintiocho consejos distritales electorales a designar “choferes” para trasladar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado por el Presidente de la casilla, para la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que corresponda.

8. Segundo recurso de apelación local. Inconforme con el contenido del anterior acuerdo, el veintiocho de abril de dos mil

¹ La cual quedó precisada en el resultado 4 de esta sentencia.

quince, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local, interpuso nuevo recurso de apelación local, el cual fue registrado en el índice del órgano jurisdiccional electoral local con la clave **TEE/SSI/RAP/014/2015**.

9. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de abril del presente año, este órgano jurisdiccional máximo determinó **desechar de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral,² por considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión del acuerdo 105/SE/24-04-2015,³ que modificaba el diverso 079/SE/11-04-2015.⁴

10. Sentencia impugnada. El siete de mayo de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015,⁵ que se interpuso contra el acuerdo 105/SE/24-04-2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legítimo Manuel Alberto Saavedra Chávez,

² A que se hizo mención en el resultando 6 de la presente sentencia.

³ Aludido en el resultando 7 de esta ejecutoria.

⁴ A que se refirió en el resultando 5 del presente fallo.

⁵ Puntualizado en el resultando 8.

en contra del acuerdo número 105/SE/24-04-2015, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo número 105/SE/24-04-2015, y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable proceda a dejar sin efecto, las modificaciones realizadas al acuerdo 079/SE/11-04-2015, mismo que deberá subsistir, en todas y cada una de sus partes, y estarse a su contenido, por haber sido emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia de éste Tribunal, dentro del expediente TEE/SSI/RAP/007/2015.

TERCERO. Para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la presente resolución, se le concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que le notifique la presente resolución y en veinticuatro horas más, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo copias certificadas de los documentos que así lo acrediten, apercibida que si no cumple dentro del plazo concedido o lo haga en forma extemporánea, se le aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

11. Acuerdo 135/SE/09-05-2015. El nueve de mayo de dos mil quince, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo 135/SE/09-05-2015, por el que dejó sin efectos el diverso 105/SE/24-04-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución⁶ recaída en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015, el doce de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de

⁶ A la que se aludió en el resultando 10 de la presente resolución.

su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal.

Previa recepción y registro del medio de impugnación a que se refiere el numeral que antecede, bajo el cuaderno de antecedentes 70/2015, el cuatro de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidente de la Sala Regional correspondiente, emitió acuerdo por medio del cual determinó proponer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento del referido medio de impugnación, esencialmente, porque el acto materialmente impugnado está relacionado con las elecciones de Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero. En consecuencia, al considerar que la materia de la impugnación no es susceptible de escindirse, estimó que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior. Por tal razón, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Federal.

CUARTO. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; registro; y, turno de expediente. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-560/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para

los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Aceptación de competencia.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio constitucional.

Al respecto, esta Sala Superior considera es **competente** para conocer y resolver el asunto en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con los preceptos citados, el legislador federal estableció los supuestos específicos respecto de los cuales la Sala Superior y las Salas Regionales son expresamente competentes para conocer y resolver las controversias que se les planteen.

Tratándose del juicio de revisión constitucional, la competencia se establece en función del tipo de elección y el ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

De esta manera, la Sala Superior es competente para resolver, entre otras, las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias relativas a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Sin embargo, cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio que la competencia se surte a su favor.

Ahora bien, en el caso, la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con la aprobación de la convocatoria mediante la que se autoriza a los veintiocho consejos distritales electorales designar “auxiliares electorales” para trasladar al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, encargado de la entrega del paquete electoral a los Consejos Distritales correspondientes, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero, en el que se elegirá Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

En ese contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Guerrero, es de concluir que la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político actor; se identifica la resolución impugnada y al tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al representante propietario del partido político actor el ocho de mayo del presente año.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto de que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de mayo de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el doce de mayo del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley referida.

3. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolucionario Institucional, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, en razón que fue el Partido Revolucionario Institucional, quien interpuso el recurso de apelación local que derivó en la emisión de la sentencia impugnada, por lo que es válido concluir que cuenta con interés jurídico.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque el artículo 143, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero establece que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y, que las sentencias que dicte serán definitivas e inatacables.

De modo que si la sentencia controvertida fue emitida por el propio tribunal electoral de Guerrero, es de concluir que se trata de un acto definitivo y firme.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún

precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del partido político accionante tiene como pretensión final que se revoque el acuerdo 079/SE/11-04-2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante el cual modificó el diverso 058/SE/27-03-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/007/2015.

Por tanto, es posible afirmar que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, definirá la validez y firmeza del aludido acuerdo y en consecuencia, la posibilidad para que los Consejos Distritales designen auxiliares electorales para trasladar al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla,

encargado de la entrega del paquete electoral a los Consejos Distritales correspondientes, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, toda vez que a la fecha en que se emite esta ejecutoria se encuentra en curso la etapa de preparación de las elecciones apuntadas, la cual concluye al iniciarse la jornada electoral que se efectuará el 7 de junio del presente año.

De modo que es materialmente posible la reparación antes de que concluya esta etapa del proceso electoral en curso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el partido accionante en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o

dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO. Síntesis de agravios. El análisis del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional permite advertir los motivos de disenso siguientes:

I. Ilegalidad del acuerdo 105/SE/24-04-2015.

Asegura, que el acuerdo **105/SE/24-04-2015** en forma alguna establece las atribuciones de los “choferes” a que se autoriza designar a los veintiocho consejos distritales electorales del Estado, así como tampoco los requisitos que se deben reunir para su designación, el procedimiento de contratación y la logística para el eficaz desempeño de sus funciones.

Lo anterior, sostiene, genera incertidumbre y es contrario a los principios de legalidad, objetividad y transparencia en materia electoral ya que no cumple con los requisitos mínimos que la ley exige para el adecuado ejercicio de las funciones de la autoridad electoral.

II. Omisión de responder los agravios expuestos ante el tribunal local.

Al respecto, afirma que el estudio efectuado por el tribunal responsable en la sentencia reclamada no fue exhaustivo ya que en su escrito de demanda primigenio hizo valer diversos aspectos a través de los cuales impugnó el acuerdo 079/SE/11-04-2015 y respecto de los que el órgano jurisdiccional local no se pronunció.

En ese sentido, expresa que el tribunal responsable debió entrar al análisis de los aspectos aducidos en la instancia local, en vez de considerar que eran cuestiones respecto de las que no podía abordar su estudio porque el acuerdo de referencia consistía en un acto definitivo y firme al no haberse

controvertido en su oportunidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se estableció previamente, en el caso, el actor señala como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015, mediante la cual **revoca** el acuerdo número 105/SE/24-04-2015, y ordena a la autoridad responsable **dejar sin efecto** las modificaciones realizadas al diverso 079/SE/11-04-2015.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que los motivos de disenso planteados también están encaminados a controvertir el diverso acuerdo 079/SE/11-04-2015, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el propio tribunal electoral local dentro del expediente TEE/SSI/RAP/007/2015.

En ese sentido, aún y cuando el partido político actor señala como acto impugnado la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación local identificado con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015, mediante la cual **revoca** el acuerdo número 105/SE/24-04-2015, en realidad, su pretensión final es que se revoque el diverso 079/SE/11-04-2015.

Atento a ello, por razones de orden se procede al examen de los agravios en que el enjuiciante cuestiona el acuerdo **105/SE/24-04-2015**.

I. Ilegalidad del acuerdo 105/SE/24-04-2015.

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios al respecto planteados.

Para explicar las razones de la calificativa, es necesario precisar los antecedentes siguientes:

1.- El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **058/SE/27-03-2015**, mediante el cual aprobó la convocatoria que autorizaba a los veintiocho Consejos Distritales Electorales de la citada entidad federativa para designar “Auxiliares Electorales”, quienes asistirían al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla en la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales correspondientes.

2.- Inconforme con el anterior Acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local, el cual fue radicado con la clave **TEE/SSI/RAP/007/2015** y resuelto en el sentido de **modificar** el acuerdo controvertido para el efecto de incluir, un punto de acuerdo donde se ordenara su remisión en forma inmediata a los veintiocho Consejos Distritales que integran la geografía de ese Estado, para que fueran éstos últimos

quienes la publicaran, llevaran a cabo el proceso de selección de los aspirantes a “Auxiliares Electorales” y su contratación.

3.- El once de abril del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo **079/SE/11-04-2015**, mediante el cual se modificó el diverso acuerdo 058/SE/27-03-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación referido, el cual no fue combatido por el actor en su oportunidad.

4. El trece de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución que recayó al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/007/2015.

El citado medio de impugnación se registró en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JRC-531/2015**.

5. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **105/SE/24-04-2015**, mediante el cual modificó el diverso 079/SE/11-04-2015, para quedar en los términos siguientes: se aprueba la convocatoria mediante la que se autoriza a los veintiocho consejos distritales electorales designar “choferes” para trasladar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado por el Presidente de la casilla, para la entrega del paquete electoral al consejo distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que corresponda.

6. Inconforme con el contenido del anterior acuerdo, el veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un segundo recurso de apelación local, el cual fue registrado en el índice del órgano jurisdiccional electoral local con la clave **TEE/SSI/RAP/014/2015**.

7. El veintinueve de abril siguiente, este Sala Superior determinó **desechar de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-531/2015, por considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión del acuerdo 105/SE/24-04-2015.

8. El siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso de apelación **TEE/SSI/RAP/014/2015** en el sentido de **revocar** el tercer acuerdo, esto es, el número 105/SE/24-04-2015, y determinó que el acuerdo 079/SE/11-04-2015 debe subsistir en todas y cada una de sus partes y estarse a su contenido, por haber sido emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el tribunal local, dentro del expediente TEE/SSI/RAP/007/2015.

9. El nueve de mayo de dos mil quince, el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **135/SE/09-05-2015** por el que deja sin efectos el diverso 105/SE/24-04-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015.

SUP-JRC-560/2015

A efecto de ofrecer mayor claridad a los antecedentes narrados se inserta la tabla siguiente:

Fecha	Antecedentes
27 de marzo de 2015	El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo número 058/SE/27-03-2015 .
31 de marzo de 2015	El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local contra el anterior acuerdo. El medio de impugnación se radicó con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015 .
10 de abril de 2015	El recurso local se resolvió en el sentido de modificar el acuerdo controvertido para el efecto de incluir, un punto de acuerdo donde se ordenara su remisión en forma inmediata a los veintiocho Consejos Distritales que integran la geografía del Estado de Guerrero, para que fueran éstos últimos quienes la publicaran, llevaran a cabo el proceso de selección de los aspirantes a “Auxiliares Electorales” y su contratación.
11 abril de 2015	El instituto local aprobó el acuerdo 079/SE/11-04-2015 , mediante el cual se modificó el diverso acuerdo 058/SE/27-03-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el citado recurso de apelación.
13 de abril de 2015	El Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución que recayó al mencionado recurso de apelación local.
24 de abril de 2015	El Instituto Electoral local emitió el acuerdo 105/SE/24-04-2015 , mediante el cual modifica el diverso 079/SE/11-04-2015.
28 de abril 2015	Inconforme con el contenido del anterior acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un segundo recurso de apelación local, el cual se registró

SUP-JRC-560/2015

	en el índice del órgano jurisdiccional electoral local con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015 .
29 de abril 2015	Esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido, por considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión del acuerdo 105/SE/24-04-2015.
7 de mayo de 2015	El Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015 en el sentido de revocar el acuerdo número 105/SE/24-04-2015, y determinó que el acuerdo 079/SE/11-04-2015 debe subsistir en todas y cada una de sus partes.
9 de mayo 2015	El Instituto Electoral local emitió el acuerdo 135/SE/09-05-2015 por el que deja sin efectos el diverso 105/SE/24-04-2015, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/014/2015.

En síntesis, se identifican como hechos relevantes para el caso, los siguientes:

- Existen cuatro acuerdos dictados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relacionados con la aprobación de la convocatoria que autoriza a los veintiocho Consejos Distritales Electorales designar “Auxiliares Electorales”, para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente:

- a) El acuerdo **058/SE/27-03-2015**
- b) El acuerdo **079/SE/11-04-2015**
- c) El acuerdo **105/SE/24-04-2015** –acto impugnado–

d) El acuerdo 135/SE/09-05-2015

- Cronológicamente, el acuerdo **058/SE/27-03-2015**, fue el primigeniamente emitido por el instituto local.
- Ese acuerdo fue modificado por el diverso **079/SE/11-04-2015**, el cual se dictó en cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral local en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015. Es de puntualizar, que el segundo de los acuerdos mencionados no fue impugnado en su oportunidad.
- Posteriormente, el Instituto Electoral de Guerrero emitió un tercer acuerdo, el identificado con el número **105/SE/24-04-2015**, a través del cual modificó el citado acuerdo **079/SE/11-04-2015**, para el efecto de cambiar la denominación de “auxiliares electorales” por “choferes”.
- Después, el acuerdo **105/SE/24-04-2015** fue controvertido mediante el recurso de apelación local identificado con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015, y resuelto por el tribunal responsable en el sentido de **revocarlo** y **ordenar** al instituto local que emitiera un cuarto acuerdo a través del cual dejara sin efectos el impugnado.
- En cumplimiento a lo mandatado por el tribunal local, se emitió el acuerdo **135/SE/09-05-2015**, mediante el que deja sin efectos el diverso 105/SE/24-04-2015.

Como es posible advertir de la anterior reseña, el acuerdo

105/SE/24-04-2015 fue **revocado** por virtud de la sentencia controvertida en el presente asunto, esto es, la identificada con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015.

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría abordar el estudio de los motivos de disenso que contra tal acuerdo se esgrimieron, dado que se trata de un acto que a la fecha es inexistente. De modo que ningún efecto perjudicial puede acarrear para el enjuiciante.

Por lo anterior, se desestiman los agravios atinentes.

II. Omisión de responder los agravios expuestos ante el tribunal local.

Ahora bien, respecto de los agravios en que el enjuiciante afirma que el tribunal responsable omitió analizar sus motivos de disenso planteados en el recurso de apelación de origen, mediante los que controvertía el acuerdo **079/SE/11-04-2015**, se advierte que, en efecto, el órgano jurisdiccional local no llevó a cabo el estudio correspondiente, por considerar que versaban sobre aspectos que ya habían sido objeto de análisis en la sentencia emitida en el recurso de apelación local identificado con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015.

Además, porque estimó que el citado acuerdo **079/SE/11-04-2015**, se trataba de un acto firme al no haberse impugnado en su oportunidad, motivos por los cuales concluyó que no era posible pronunciarse acerca de ese tema nuevamente.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios atinentes, ya que como lo refirió el actor, el tribunal local estaba obligado a analizar las diversas cuestiones que le planteó para controvertir el acuerdo **079/SE/11-04-2015**, en vez considerar que eran cuestiones que ya habían sido materia de una anterior resolución y por ende, con el carácter definitivo, así como que el propio acuerdo de referencia se trataba de un acto firme.

Lo anterior se considera así, ya que el enjuiciante no tuvo la oportunidad de controvertir el citado acuerdo dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ya que en ese lapso se encontraba en trámite el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-531/2015 que previamente había promovido contra la sentencia dictada en el primer recurso de apelación local identificado con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015, a partir de la cual, se emitió el acuerdo 079/SE/11-04-2015.

Por tanto, dado que el actor no estuvo en posibilidades de controvertir el acuerdo indicado, el tribunal electoral de Guerrero debió proceder a su estudio en aras de garantizar con el principio de tutela judicial efectiva y pleno acceso a la jurisdicción, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que le asista la razón al actor en cuanto que debió contestado los motivos de disenso que adujo.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios precisados, lo que ordinariamente procedería sería revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que responda de manera exhaustiva, los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/014/2015.

Empero, considerando que el siete de junio de dos mil quince está prevista la celebración de la jornada electoral en el Estado de Guerrero, y dado que la controversia está íntimamente relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, a fin de dar celeridad a la resolución de la presente controversia, y certeza respecto de la legalidad del acuerdo por el cual se autoriza a los consejos distritales a designar auxiliares electorales y, en caso que resulte fundada la pretensión del actor, proveer lo necesario para reparar la violación cometida dentro de los plazos electorales, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer por el justiciable.

El análisis de la demanda de origen, permite advertir que el partido político actor aduce los motivos de disenso siguientes:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero no cuenta con facultades para emitir el acuerdo impugnado.

2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero no tiene las atribuciones para crear la figura de “auxiliares electorales”, para asistir al funcionario de la mesa directiva de casilla en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente.

3. En el acuerdo controvertido no se establecieron el perfil y los requisitos de los auxiliares electorales, así como tampoco el procedimiento para la contratación de los auxiliares electorales.

A continuación se procede al análisis de los agravios precisados en el orden propuesto.

1. Falta de facultades del Instituto local para emitir el acuerdo impugnado.

En relación a este tema, el partido político actor manifiesta que si bien en el convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Guerrero y el Instituto Nacional Electoral con el fin de organizar el desarrollo de las elecciones federales y locales en la citada entidad federativa, se estableció lo relativo al traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de casilla en la jornada electoral, de ello no se desprende la atribución del instituto local para emitir el acuerdo impugnado.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio planteado,

ya que el instituto electoral de Guerrero sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el cual se autoriza a los consejos distritales a designar “auxiliares electorales” para trasladar al funcionario de la mesa directiva de casilla para la entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente.

En efecto, el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el instituto electoral local es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; **encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales**, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 174, fracción V, de la propia ley electoral local, dispone como fin del Instituto Electoral **garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones**, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

El artículo 180 de la citada Ley de Electoral del Estado de

Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto local, es el órgano de dirección superior, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

El artículo 188, fracción LXXI, dispone como atribución del Consejo General del instituto local, aprobar los lineamientos, **acuerdos**, resoluciones y todo aquello que resulte **necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales** para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

El artículo 196, fracción V, establece como atribución de la Comisión de Organización Electoral, el coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el Instituto Electoral, al concluir la calificación de las elecciones.

Finalmente, el artículo 345, de la referida ley señala que los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Del análisis de las disposiciones citadas, es posible establecer

lo siguiente:

- El instituto electoral de Guerrero es el encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales.
- Asimismo, tiene la función de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.
- El Consejo General del Instituto local, es el órgano de dirección superior, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**
- A su vez, tiene la facultad de dictar acuerdos **en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales** para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- La Comisión de Organización Electoral del propio instituto local, es la encargada de coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el instituto electoral.

El análisis integral de estos elementos, permite concluir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, tiene la facultad de emitir acuerdos **en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales** para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se

requieran.

Con base en ello, válidamente dictó el acuerdo a través del cual autorizó a los consejos distritales que designen auxiliares electorales.

Lo anterior, además se justifica ya que consiste en una medida razonable encaminada a coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se desarrolla en el Estado de Guerrero.

Asimismo, tiene el propósito de seleccionar a las personas idóneas para desempeñar la función de trasladar al funcionario de casillas y los paquetes electorales al Consejo distrital que corresponda. De modo que, se trata de un acto apegado a la normatividad electoral.

En el mismo sentido, es consistente con lo dispuesto en el clausula SEXTA, apartado A, titulado "Casilla Única" numeral 2.14, denominado "Traslado de los Paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de casillas", del convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Guerrero y el Instituto Nacional Electoral con el fin de organizar el desarrollo de las elecciones federales y locales en la citada entidad federativa.

En este convenio, se establecieron los lineamientos de entrega de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, y se dispuso que el instituto electoral de Guerrero sería el

responsable de la recolección y entrega a los consejos distritales del paquete de la elección local. Por tanto, dado que instituto local dictó el acuerdo controvertido siguiendo los parámetros de tal convenio de coordinación, esto es, con efectos únicamente para el ámbito local, es posible afirmar que el acuerdo 079/SE/11-04-2015 fue válidamente emitido, conforme a las disposiciones invocadas y los términos del convenio a que se hizo alusión.

2. Falta de atribuciones para crear la figura de “auxiliares electorales”.

Respecto a este punto, el partido sostiene que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero mediante la emisión del acuerdo controvertido, crea la figura de “auxiliares electorales”, para asistir al funcionario de la mesa directiva de casilla en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, cuestión que no se encuentra prevista en la legislación electoral.

En el mismo orden de ideas, considera indebida la actuación del instituto local ya que en su concepto, no sólo creó una figura no prevista en la ley, sino además le otorgó facultades que no le corresponden y que en todo caso debió establecerse de manera coordinada con el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que como se precisó, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de **coordinar, preparar,**

desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como de **garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones** y, por conducto de la Comisión de Organización Electoral del instituto local, tiene la posibilidad de coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el propio Instituto Electoral, al concluir la calificación de las elecciones.

Además, debe reiterarse que en la cláusula sexta apartado A, numeral 2.14, el convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el instituto local de Guerrero, se dispuso que fuera este último el que se haría cargo de “la recolección y entrega a los consejos distritales del paquete de la elección local.”

Por otra parte, debe destacarse que la convocatoria para designar auxiliares electorales se trata de una medida implementada por el instituto local para llevar a cabo la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el Instituto Electoral al concluir la calificación de las elecciones, en términos del artículo 196, fracción V, de la ley electoral local.

En ese sentido, esta medida tiene como finalidad, en última instancia, garantizar el traslado del paquete electoral el día de la jornada electoral a los diversos consejos distritales que integran el Estado de Guerrero y con ello, establecer de manera óptima, las condiciones de seguridad para el traslado de la documentación electoral, lo cual, se considera fundamental

para el adecuado desenvolvimiento de la jornada electoral, así como para que la autoridad electoral local pueda eficazmente desplegar sus funciones el día de la jornada y así, cumplir cabalmente con la tarea de **garantizar la celebración pacífica de las elecciones.**

Por las razones expuestas, no le asiste la razón al accionante cuando afirma que los auxiliares electorales no están previstos en la ley.

3. El acuerdo controvertido no establece los parámetros mínimos para la designación de los auxiliares electorales.

En relación a este tema, el partido accionante señala que en el acuerdo controvertido no se establecieron el perfil y los requisitos de los auxiliares electorales, así como tampoco el procedimiento para la contratación de los auxiliares electorales, lo cual revela la ilegalidad del acuerdo.

Se estima **infundado** el agravio atinente.

Al respecto, es de señalar que el efecto del acuerdo impugnado consistió en aprobar “la Convocatoria” por la cual se autorizó a los consejos distritales designar auxiliares electorales.

Ahora bien, de la lectura integral de la convocatoria aprobada, se advierte que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, sí se establecen las condiciones para la contratación de los auxiliares electorales.

En efecto, en principio, se precisan las **actividades** que desarrollarán los aludidos auxiliares electorales durante la jornada electoral:

1. Al término de la jornada electoral trasladar al funcionario de casilla designado por el presidente de la casilla para entregar el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral del IEPC.
2. Implementar el mecanismo de recolección para el traslado del funcionario de casilla y del paquete electoral de la ruta que le asigne el Consejo Distrital del IEPC.

Enseguida, se señalan los **requisitos legales**:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar vigente;
- b) Haber acreditado como mínimo, el nivel de educación básica;
- c) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba de prestar sus servicios;
- d) Residir en el área de responsabilidad que comprendan las secciones electorales de la ruta que se le asigne por el Consejo Distrital, en la cual deba prestar sus servicios y;
- e) Firmar bajo protesta de decir verdad, una declaración de no militar en ningún partido político, ni haber participado

activamente en alguna campaña electoral y se entregará al Consejo Distrital.

Posteriormente, se indican los **requisitos administrativos**, esto es, la documentación que se debe acompañar a la solicitud correspondiente:

1. Acta de nacimiento (copia simple);
2. Copia de la credencial para votar vigente;
3. Comprobante de estudios (copia simple)
4. Copia de la CURP;
5. RFC.
6. Copia del comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses (Recibo de luz, teléfono, predial o en su caso constancia expedida por la autoridad competente)
7. Entregar 2 fotografías tamaño infantil, al momento de la contratación;
8. Contar con vehículo y licencia de manejo vigente para realizar las actividades de recolección de los paquetes electorales

Finalmente, se establece el **procedimiento de selección**:

En primer término, se puntualiza que el periodo de recepción de solicitudes será del 01 al 20 de mayo del 2015 en las sedes de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, se explica que el proceso de selección comprende sólo una plática de inducción, y si se es seleccionado se podrá ser contratado como chofer los días 6, 7 y 8 de junio del 2015. Si se es seleccionado (a) el Instituto Electoral a través del Consejo Distrital realizarán un contrato de arrendamiento por el uso del vehículo que trasladará al funcionario de casilla designado por el presidente de la casilla única para la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como el regreso del funcionario de casilla al lugar de su residencia.

Finalmente, se señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la información proporcionada por los participantes. Si se está interesado, se indica que debe acudir a las oficinas del Consejo Distrital. Para mayor información se proporciona un número de teléfono y la página de internet del instituto local: iepcgro.com.mx @IEPCGRO www.iepcgro.mx.

Como puede advertirse, la convocatoria de referencia expresamente alude al tipo de funciones a desarrollar por los auxiliares electorales, las exigencias legales y administrativas que deben cumplirse y el procedimiento para su contratación.

En esa tesitura, es de concluir que no le asiste la razón al actor cuando aduce que el acto controvertido no prevé los parámetros para la designación de los funcionarios.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida y sus efectos, consistentes en revocar el acuerdo **105/SE/24-04-2015**, y restituir los efectos del diverso 079/SE/11-04-2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

